

Gaceta uan

Universidad Autónoma de Nayarit



Publicación Oficial

19 de Septiembre de 2012

UAN 

**Acuerdo que reforma, adiciona y deroga el Reglamento
de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior de la
Universidad Autónoma de Nayarit**

Acuerdo que reforma, adiciona y deroga el Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo único.- Se REFORMAN los artículos 10; 15; 16; 18; 19; 25; 26; 32, fracción, III; y el texto de las fracciones III, IV, y V pasan a ser IV, V y VI; 37, fracción I y penúltimo y último párrafo para ser un solo párrafo; 38, fracciones II y VII; 40; 41; 42; 47, inciso a) de la fracción I; 48; 49; 52, fracción III; 61 párrafo primero y segundo; 62, fracción II; y el texto de las fracciones II, III, IV y V, pasan a ser III, IV, V y VI; 63; 64, fracciones II y III, el texto de éstas pasar a ser IV y V y el texto de la fracción IV pasa a ser VI. Se ADICIONAN los artículos 4 bis; 15 bis; 16 bis; 38 con tres párrafos; 48 bis; 59 con una fracción VII; un artículo transitorio y se DEROGA el artículo 31 del Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior, para quedar como sigue:

Artículo 10.

En los casos de aspirantes que pretendan concluir en la Universidad estudios de profesional asociado, licenciatura o posgrado, el porcentaje de equivalencia estará en función de la compatibilidad entre el programa de origen y el programa destino a partir de la unidad de competencia u objetivos de cada una de las unidades de aprendizaje o asignatura. La equivalencia no podrá ser mayor al 40% de los créditos del programa destino. Para tal efecto, será la coordinación de programa académico quien realice el análisis y el pre dictamen del porcentaje de equivalencia y lo someterá ante los titulares de las Secretarías de Docencia y Servicios Académicos.

La equivalencia sólo aplica en programas académicos con periodos semestrales.

Artículo 15.

La inscripción concede al alumno el derecho a cursar estudios de tipo medio superior, profesional asociado, licenciatura o posgrado.

Artículo 16.

Para el nivel superior se establecen dos periodos escolares ordinarios por año; y hasta dos periodos intensivos, siempre y cuando existan las condiciones en los programas académicos para ofrecerlos.

Para el nivel medio superior se establecen dos periodos escolares ordinarios por año; y un periodo intensivo en verano, siempre y cuando existan las condiciones en los programas académicos para ofrecerlos.

Los periodos intensivos de ninguna manera serán para la recuperación de alguna unidad de aprendizaje cuando no se hubiesen agotado los periodos de recuperación previstos en el reglamento.

En los estudios de profesional asociado se establecen cuatro periodos trimestrales por año.

Artículo 18.

Los alumnos de profesional asociado y licenciatura pueden tramitar su alta o baja de una o más unidades de aprendizaje dentro de los quince días hábiles contados a partir del inicio del periodo escolar, manteniendo la carga académica mínima de veinticuatro o máxima de cuarenta y ocho créditos, a excepción de los periodos intensivos.

Artículo 19.

Para integrar su carga académica en profesional asociado y licenciatura, el alumno deberá estar inscrito en el periodo escolar.

Artículo 25.

Los cambios de unidad académica a que se refiere el artículo anterior, respecto al nivel superior, se realizarán conforme a la convocatoria que emita anualmente la Universidad en el mes de junio, considerándose las unidades de aprendizaje acreditadas.

Para los cambios de unidad académica en el bachillerato, se estará a las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Media Superior.

Artículo 26.

Para los efectos de cambio de programa, las unidades de aprendizaje acreditadas en el tronco básico universitario serán reconocidas en cualquier programa académico de la Universidad; las del tronco básico de área, serán reconocidas en el área académica del conocimiento de que se trate.

Artículo 32.

.....

- I. ...
- II. ...
- III. 180 para el profesional asociado;
- IV. 45 en especialización;
- V. 75 después de la licenciatura y 30 después de la especialización para maestría; y

- VI. 150 después de la licenciatura, 105 después de la especialización o 75 después de la maestría para el doctorado.

Artículo 37.

.....

- I. Calificación Colegiada;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...

Para efectos de este artículo ninguno de los criterios podrá tener un porcentaje mayor al 40% de calificación total, solamente será obligatorio el criterio establecido en la fracción I.

Artículo 38.

.....

- I. ...
- II. Portafolio de evidencias de aprendizaje.
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

VI. ...

VII. Otros aprobados por el comité de evaluación.

Para poder evaluar los criterios, necesariamente se tendrá que cumplir con el 80% de asistencia en un periodo escolar.

Los criterios establecidos en la fracción I y II son obligatorios, los restantes serán determinados por el comité de evaluación, de acuerdo con las características de las unidades de aprendizaje.

Ninguno de los criterios podrá tener un porcentaje mayor al 40% de la calificación total.

Artículo 40.

Los resultados de las evaluaciones estarán a disposición de los alumnos interesados, en los cinco últimos días de la última semana hábil del periodo escolar correspondiente.

Artículo 41.

Se entenderá por recuperación el proceso mediante el cual el alumno presenta a evaluación el criterio o los criterios que no obtuvieron un porcentaje de calificación aprobatoria y que la academia determine.

Para efectos de este artículo, sólo se podrán recuperar los criterios relacionados con evidencias de aprendizaje escritas o que se refieran a la producción del alumno; aquellas, como la participación verbal y el aprendizaje colaborativo no se pueden recuperar.

En el nivel medio superior, el alumno que no acredite una unidad de aprendizaje tendrá derecho a solicitar el procedimiento de recuperación respectivo del semestre inmediato anterior, el cual se llevará a cabo tres veces por semestre. Cada alumno tendrá derecho a solicitar un máximo de tres unidades de aprendizaje por periodo de recuperación.

En el nivel superior, cuando el alumno no obtenga calificación aprobatoria tendrá derecho a solicitar hasta dos veces el procedimiento de recuperación respectivo, cuando se trate de la primera vez que curse la unidad de aprendizaje.

Artículo 42.

En el nivel medio superior, si no acredita una unidad de aprendizaje agotados los periodos de recuperación, el alumno deberá repetir el ciclo escolar correspondiente.

En el nivel superior, si no acredita el procedimiento de recuperación de la unidad de aprendizaje, el alumno deberá cursar la segunda oportunidad. Cursar en segunda oportunidad una unidad de aprendizaje significa que el alumno se inscribirá nuevamente cuando se oferte el curso no acreditado.

Cuando un alumno no acredite en segunda oportunidad una unidad de aprendizaje tendrá derecho a solicitar el procedimiento de recuperación respectivo por una sola ocasión; en el caso de no acreditar la unidad de aprendizaje mediante este procedimiento, causará baja definitiva.

Artículo 47.

.....

I. ...

a) La academia respectiva de la unidad de aprendizaje, y

b) ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

III. ...

a) ...

b) ...

IV. ...

a) ...

b) ...

Artículo 48.

Los alumnos podrán acreditar unidades de aprendizaje sin haberlas cursado, con base en la convocatoria que emita la Secretaría de Docencia, previa evaluación de la academia respectiva para el nivel superior, y la Secretaría de Educación Media Superior, para este nivel.

Artículo 49.

En caso de inconformidad por error u omisión, se procederá a la rectificación del acta de calificación, para lo cual, el alumno, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de publicación de las calificaciones, deberá solicitar, por escrito, la rectificación ante el Director de Unidad Académica, para el caso del nivel medio superior, o ante el Coordinador de Programa Académico, para el nivel superior, señalando en qué consiste el error u omisión. El funcionario remitirá la solicitud al Comité de Evaluación que corresponda para que éste, previo análisis del caso, resuelva lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 52.

.....

I. ...

II. ...

III. Presentar por escrito y en forma respetuosa sus peticiones o quejas a las autoridades universitarias correspondientes, y recibir respuesta en un plazo no mayor de siete días hábiles;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

Artículo 61.

Los alumnos podrán solicitar baja temporal hasta en tres ocasiones en el bachillerato y la licenciatura; y una sola en el profesional asociado y posgrado.

Las bajas temporales no se computarán para efectos del plazo máximo de permanencia en la Universidad.

...

Artículo 62.

.....

I. ...

II. Título de profesional asociado;

III. Título de Licenciatura;

IV. Diploma de Especialización;

V. Grado de Maestro; y

VI. Grado de Doctor.

Artículo 63.

Los alumnos que concluyan el programa académico de profesional asociado o de licenciatura podrán elegir alguna de las opciones de titulación aprobadas por el Consejo General Universitario de conformidad con la legislación universitaria vigente.

Artículo 64.

.....

I. ...

II. Haber realizado y liberado el servicio social y las prácticas profesionales;

- III. Obtener 900 puntos en el examen general de egreso o su derivado institucional;
- IV. Acreditar alguna de las opciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior;
- V. Acreditar el dominio del idioma inglés de acuerdo con los criterios establecidos por la Institución; y
- VI. Los demás requisitos señalados en el programa académico de que se trate.

Artículo 4° bis.

Los estudios de profesional asociado que imparte la Universidad tienen por objeto la formación de profesionales orientados, fundamentalmente, a desarrollar habilidades y destrezas relativas a una actividad específica como parte de equipo principal.

Artículo 15 bis.

En el Nivel Medio Superior, la reinscripción deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

- I. Haber acreditado, en periodo ordinario, el 50% más uno de las unidades de aprendizaje del semestre inmediato anterior del ciclo que cursará.
- II. Haber acreditado el total de las unidades de aprendizaje del período que antecede al que cursó.

Artículo 16 bis.

Para efectos de la permanencia en licenciatura, se llamará ciclo escolar al año lectivo de un alumno, comprendiendo los meses de agosto a julio, existiendo, dentro de este ciclo escolar, cuatro períodos: siendo estos:

- a) Período ordinario agosto-diciembre.
- b) Período ordinario febrero-junio.
- c) Período intensivo de invierno (diciembre-enero).
- d) Período intensivo de verano (junio-julio).

Para el caso de los programas de profesional asociado se establecen cuatro periodos trimestrales.

- e) Período ordinario agosto – noviembre.
- f) Período ordinario noviembre – febrero.

- g) Período ordinario febrero – mayo.
- h) Período ordinario mayo – julio.

Para efectos de este artículo, los períodos mantienen la misma obligatoriedad y gozan de las mismas condiciones académico-administrativas.

Artículo 48 bis.

En el área de formación optativa, los alumnos de nivel licenciatura podrán acreditar entre el 5 y el 10% de los créditos, según lo establezca el plan de estudios respectivo. Este porcentaje de créditos optativos podrá ser acreditado a partir de tres rubros:

- I. Cursar unidades de aprendizaje relacionadas con la carrera profesional, y que complementen la formación del alumno. Dichas unidades deberán ser ofertadas en el área de formación donde se ubica el plan de estudios. Estas no pueden representar más del 50% de créditos de optativas. Cuando un alumno curse una unidad de aprendizaje se establecerá como acreditada o no acreditada.
- II. Realizar actividades académicas que fortalezcan el perfil profesional, tales como cursos de inglés, cursos especializados, proyectos de investigación, asistencia a congresos, seminarios, simposios, estancias académicas y conferencias, que se oferten o realicen al interior o exterior de la Universidad. Estas actividades deben ser acordadas con el coordinador del programa académico y validadas por la Secretaría de Docencia. Para tales actividades, por cada 16 horas de actividad del alumno se asignará un crédito académico. Dichas actividades no pueden representar más del 30% de los créditos de optativas.
- III. Realizar actividades recreativo-deportivas o artístico-culturales al interior de la Universidad, validadas por la Secretaría de Extensión y Vinculación. Para tal efecto, se asignará un crédito académico por cada 32 horas de actividad del alumno. Este rubro no pueden representar más del 20% de los créditos de optativas.

Artículo 59.

.....

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. No continuar con su trayectoria escolar en los términos que establece este reglamento.

Artículo 31.

Derogado.

Transitorio.

Octavo.- Lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento, sin perjuicio de su aplicación general, se aplicará a los alumnos del nivel superior que ingresaron a la Universidad en los ciclos escolares 2003, 2004 y 2005, con un año de ampliación del plazo para cubrir la totalidad de los créditos que integran un programa académico; de igual forma a los alumnos del nivel medio superior, que ingresaron en el 2006.

Transitorios:

Primero.- El presente acuerdo, que reforma, adiciona y deroga el Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Segundo.- El presente acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit, se aplicará a los alumnos del nivel medio superior que ingresaron o que ingresen a la Universidad a partir del ciclo escolar 2012 - 2013.

Tercero.- Una vez publicado el presente acuerdo que reforma, adiciona y deroga el Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior de la Universidad Autónoma de Nayarit, se deberán emitir, en un plazo no mayor de 60 días hábiles, los lineamientos de operación de los Comités de Evaluación previstos en el artículo 45 del presente reglamento.

D A D O en el Campus Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil doce.

En cumplimiento al acuerdo del Consejo General Universitario, dado en sesión plenaria de fecha trece de septiembre del año dos mil doce, y para su debida observancia, promulgo el presente acuerdo que reforma, adiciona y deroga el Reglamento de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior de la

Universidad Autónoma de Nayarit, en la residencia oficial de la Universidad Autónoma de Nayarit, Ciudad de la Cultura "Amado Nervo", en Tepic, capital del estado de Nayarit, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil doce.



C.P. Juan López Salazar
Rector y Presidente del Consejo General
Universitario



Dr. Cecilio Oswaldo Flores Soto
Secretario General y Secretario del Consejo
General Universitario

